

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 31/01/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2019-00425-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MARINA MOLINA LOZANO Y OTROS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - FIDUPREVIDORA S.A	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO ORDENA TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 30 2023 4:58PM...	 
2	20001-33-33-006-2022-00068-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FABIOLA DEL CARMEN BELEÑO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO ORDENA TRASLADO ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 30 2023 4:58PM...	 
3	20001-33-33-006-2022-00069-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MIREYA MEZA MORENO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2023	Auto Para Alegar	AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 30 2023 4:58PM...	 
4	20001-33-33-006-2022-00073-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MARINA ORTIZ LAGO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2023	Auto Para Alegar	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 30 2023 4:58PM...	 
5	20001-33-33-006-2022-00079-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OSCAR LUIS - MARTINEZ FLOREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2023	Auto Para Alegar	AUTO ORDENA TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 30 2023 4:58PM...	 

6	20001-33-33-006-2022-00111-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 30 2023 4:58PM...	
7	20001-33-33-006-2022-00112-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SOL MARINA TORREGROSA JARABA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 30 2023 4:58PM...	
8	20001-33-33-006-2022-00163-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NORCY HELENA MONTES LÓPEZ	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 30 2023 4:58PM...	
9	20001-33-33-006-2022-00165-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE MANUEL VERA TRUYO	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 30 2023 4:58PM...	
10	20001-33-33-006-2022-00166-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YOBANIS ENRIQUE RODRIGUEZ SALCEDO	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 30 2023 4:58PM...	

11	20001-33-33-006-2022-00289-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 30 2023 4:58PM...	 
12	20001-33-33-006-2022-00291-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MILENA LUCIA SATAS ACOSI, MILENA LUCIA SALAS ACOSTA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 30 2023 4:58PM...	 
13	20001-33-33-006-2023-00008-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EYDA VANEGAS JIMENEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Conciliación	30/01/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 30 2023 4:58PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA MOLINA LOZANO, MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ y RONNYYESID VILLEGAS LOZANO.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00425-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2019-00425-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00111-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho, que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00111-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Fabiola del Carmen Beleño Jiménez, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de

los intereses de Cesantías correspondientes al Docente AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00111-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FABIOLA DEL CARMEN BELEÑO JIMENEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00068-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00068-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Fabiola del Carmen Beleño Jiménez, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de

los intereses de Cesantías correspondientes a la Docente FABIOLA DEL CARMEN BELEÑO JIMENEZ.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente FABIOLA DEL CARMEN BELEÑO JIMENEZ puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00068-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIREYA MEZA MORENO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00069-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00069-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Mireya Meza Moreno, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de

los intereses de Cesantías correspondientes a la Docente MIREYA MEZA MORENO.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente MIREYA MEZA MORENO puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00069-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ LAGO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00073-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00073-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

consignación—por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Requerir a la Gobernación del Chocó (Secretaría de Educación del Chocó) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de

los intereses de Cesantías correspondientes a la Docente LUZ MARINA ORTIZ LAGO.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, resaltando además, que se requiere que se solicitó el expediente de la accionante a la Secretaría de Educación del Chocó, cuando lo correcto seria oficiar la Secretaria de Educación del Cesar.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente LUZ MARINA ORTIZ LAGO puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00073-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OSCAR LUIS MARTÍNEZ TORRES

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00079-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00079-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Oscar Luis Martínez Torres, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas,

relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente OSCAR LUIS MARTÍNEZ TORRES.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si el Docente OSCAR LUIS MARTÍNEZ TORRES puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00079-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SOL MARINA TORREGROSA JARABA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00112-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00112-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Fabiola del Carmen Beleño Jiménez, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00112-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

los intereses de Cesantías correspondientes al Docente SOL MARINA TORREGROSA JARABA.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente SOL MARINA TORREGROSA JARABA puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00112-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NORCY HELENA MONTES
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00163-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00163-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Fabiola del Carmen Beleño Jiménez, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de

los intereses de Cesantías correspondientes al Docente NORCY HELENA MONTES.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente NORCY HELENA MONTES puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00163-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE MANUEL VERA TRUYO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00165-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00165-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Fabiola del Carmen Beleño Jiménez, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00165-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

los intereses de Cesantías correspondientes al Docente JOSE MANUEL VERA TRUYO.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si el Docente JOSE MANUEL VERA TRUYO puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00165-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YOBANIS ENRIQUE RODRIGUEZ SALCEDO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00166-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00166-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Fabiola del Carmen Beleño Jiménez, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de

los intereses de Cesantías correspondientes al Docente YOBANIS ENRIQUE RODRIGUEZ SALCEDO.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si el Docente YOBANIS ENRIQUE RODRIGUEZ SALCEDO puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00166-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00289-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00289-00
Auto Admite Demanda*

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Tila/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00289-00
Auto Admite Demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MILENA LUCIA SALAS ACOSTA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00291-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, luisfuentes976@hotmail.com



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00291-00
Auto Admite Demanda*

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con C.C. No. 84.084.606 y TP No. 218.191 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Tila/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00291-00
Auto Admite Demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: EYDA VANEGAS JIMENEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00008-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación No. E-2022-641797 del 02 de noviembre de 2022, actuando como Convocante la señora EYDA VANEGAS JIMENEZ y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

II.- ANTECEDENTES. -

La Parte Demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto Presunto configurado el día 01 de diciembre de 2021, frente a la Petición presentada el día 31 de agosto de 2021, en cuanto Negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria en favor de la señora EYDA VANEGAS JIMENEZ, conforme a lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y, en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de Cesantías ante la Convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de dicha Conciliación obran en el Expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el apoderado de la señora EYDA VANEGAS JIMENEZ, mediante el cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la



Sanción Moratoria por el Pago tardío de las Cesantías.

- Resolución N° 00552 del 27 de agosto de 2018 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a un docente nacionalizado”, suscrita por el Secretario de Educación Municipal, mediante la cual le reconoce a la señora EYDA VANEGAS JIMENEZ la suma de \$184.879.074 por concepto Pago de Cesantías Definitivas, suma de la que se descuenta el valor de \$73.287461 ya pagadas, quedando un saldo liquido de \$111.591.621.
- Certificación de Pago de Cesantías.
- Derecho de Petición Radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR el día 31 de agosto de 2021, suscrito por el apoderado de la señora EYDA VANEGAS JIMENEZ, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la Solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el Pago de la misma.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 17 de enero de 2023 realizada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar.
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante el cual hace constar que “...conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EYDA VANEGAS JIMENEZ con CC 22634099 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 552 de 27 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de julio de 2018, Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019, No. de días de mora: 384, Asignación básica aplicable: \$3.397.579, Valor de la mora: \$43.488.768, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$43.488.768 (100%)”

CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022, “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, dispuso lo siguiente sobre la Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa:

“(…) ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.

(…)

ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, auto compositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.

2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.

3. En los que haya caducado la acción.

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

“(…) ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

“(…) ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación. No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta (...)

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado¹, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.*
- c. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- d. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- e. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

4.4.- CASO CONCRETO. –

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 17 de enero de 2023, Rad. N.º E-2022-641797, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional según Certificación del día 29 de diciembre de 2022, ofrece Conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de julio de 2018. Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019. No. de días de mora: 384. Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579. Valor de la Mora: \$ 43.488.768. Propuesta de Acuerdo Conciliatorio: \$ 43.488.768 (100%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de

¹ Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” (...).

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la Parte Convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que no resulta lesiva para los Intereses Patrimoniales de la entidad Convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al Medio del Control procedente, razón por la cual procede a Impartir Aprobación a la misma.

DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR Aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante la señora ELYDA VANEGAS JIMENEZ y la entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día 17 de enero de 2023, Rad N.º - 2022-641797, en la cual la entidad Convocada se compromete a Pagar el cien por ciento (100%) de las pretensiones del Convocante, esto es, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$43.488.768), los cuales serán pagaderos dentro de un (1) mes siguiente a la comunicación del Auto de Aprobación Judicial de la Conciliación, correspondientes a 384 días de Salario de su Asignación Básica por cada día de Mora en el Pago de sus Cesantías Definitivas.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la Parte Convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto Aprobatorio, con sus constancias de Ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente Auto, Archívese el Expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6A/AMP/los/Revisado

Conciliación Extrajudicial
Rad. 2023-00008-00

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado SAMAI de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.